



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia:</b>	0002
<b>Radicado:</b>	05 266 31 10 002 2022 00630 00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 0001
<b>Solicitantes:</b>	JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN Y NATALY BEDOYA SEPÚLVEDA.
<b>Tema:</b>	DIVORCIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
<b>Subtema:</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por conducto de mandatario judicial, el señor JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN y la señora NATALY BEDOYA SEPULVEDA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 8.100.744 y 1036.600.149, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio Religioso, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN y la señora NATALY BEDOYA SEPÚLVEDA,

contrajeron matrimonio Religioso el 29 de diciembre de 2007, ante la Parroquia "El Sagrado Corazón de Jesús" de Medellín - Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ BEDOYA, (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

*FRENTE A LOS SOLICITANTES:*

DISPONER que los señores JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN y NATALY BEDOYA SEPÚLVEDA, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

**FRENTE A LA HIJA EN COMÚN MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ BEDOYA:**

**CUOTA ALIMENTARIA:** El acta de conciliación bajo el No de Radicado 02-0001846-11 del 15 de febrero de 2011, de la Comisaria de Familia Comuna Trece, en la cual las partes CONVOCANTE y CONVOCADA, llegaron un acuerdo en relación a la hija en común MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ BEDOYA, que para la fecha tenía nueve años de edad; MODIFICAN el acuerdo en relación a la CUOTA ALIMENTARIA así: El señor JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN aportará una cuota alimentaria por valor de \$ 150.000, los cuales pagara de manera quincenal, esto es, la suma de \$ 75.000, los días 06 y 21 de cada mes,

iniciando la primera quincena el día 21 de agosto de 2018; siendo consignados vía GANA Servicios, a nombre de la madre NATALY BEDOYA SEPÚLVEDA y cuyo costo de envío será asumido por el señor JUAN FELIPE. Dicha cuota alimentaria se incrementará cada año en el mes de enero, en el mismo porcentaje del Salario Mínimo Legal.

**CUOTAS DEBIDAS DE SUBSIDIO FAMILIAR:** El señor JUAN FELIPE está debiendo los subsidios familiares cuya beneficiaria es su hija y de los cual en el acta del 15 de febrero de 2011 se comprometió a aportar. Total debido de 12 subsidios que corresponden a un valor de \$ 340.000, los cuales se compromete a pagar en cuotas quincenales de \$ 30.000 y cuya primera cuota se consignará en la misma forma de la cuota alimentaria, esto es, vía GANA servicios el 21 de agosto 2018, cuyo costo de envío será asumido a cargo del CONVOCANTE, cuotas que suman un total de seis, repartidas así: 5 cuotas cada una de \$ 60.000 y una última cuota de \$ 40.000. El no pago de una sola cuota debidas, dará lugar al cobro de todas las cuotas.

**SUBSIDIO FAMILIAR:** Tal como reza en el acta del 15 de febrero de 2011, el subsidio familiar se seguirá entregando a la madre de MARIA FERNANDA señora NATALY BEDOYA SEPULVEDA. Pero para este acuerdo, se encuentra pignorado para el convocante; este se compromete a entregarlo por \$ 30.000 correspondientes al año 2018, igualmente consignado en GANA SERVICIOS, los días 6 de cada mes, iniciando en el mes de septiembre de 2018; una vez se levante la pignoración por la deuda, el señor JUAN FELIPE AUTORIZA a la madre de su hija NATALY.

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 2007, en la Parroquia "El Sagrado Corazón de Jesús" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 04974750**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para

---

<sup>1</sup> Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio Religioso, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 04974750** del Libro de Matrimonios de la Notaria Veintitrés (23) de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos

a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

#### V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por el señor **JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN** cédula **8.100.744**, y la señora **NATALY BEDOYA SEPÚLVEDA**, cédula **1036.600.149**.

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGISO** celebrado entre el señor **JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN** cédula **8.100.744** y la señora **NATALY BEDOYA SEPÚLVEDA**, cédula **1036.600.149**, el 29 de DICIEMBRE de 2007, celebrado ante la Parroquia "El Sagrado Corazón de Jesús" de Medellín - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN**, cédula **8.100.744**, y la señora **NATALY BEDOYA SEPÚLVEDA**, cédula

**1036.600.149** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que los señores **JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN** cédula **8.100.744** y la señora **NATALY BEDOYA SEPÚLVEDA**, cédula **1036.600.149**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Veintitrés (23) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo **FRENTE A LA HIJA MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ BEDOYA: CUOTA ALIMENTARIA:** El acta de conciliación bajo el No de Radicado 02-0001846-11 del 15 de febrero de 2011, de la Comisaria de Familia Comuna Trece, en la cual las partes CONVOCANTE y CONVOCADA, llegaron un acuerdo en relación a la hija en común MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ BEDOYA, que para la fecha tenía nueve años de edad; MODIFICAN el acuerdo en relación a la CUOTA ALIMENTARIA así: El señor JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRILLÓN aportará una cuota alimentaria por valor de \$ 150.000, los cuales pagara de manera quincenal, esto es, la suma de \$ 75.000, los días 06 y 21 de cada mes, iniciando la primera quincena el día 21 de agosto de 2018; siendo consignados vía GANA Servicios, a nombre de la madre NATALY BEDOYA SEPÚLVEDA y cuyo costo de envío será asumido por el señor JUAN FELIPE. Dicha cuota alimentaria se incrementará cada año en el mes de enero, en el mismo porcentaje del Salario Mínimo

Legal. **CUOTAS DEBIDAS DE SUBSIDIO FAMILIAR:** El señor JUAN FELIPE está debiendo los subsidios familiares cuya beneficiaria es su hija y de los cual en el acta del 15 de febrero de 2011 se comprometió a aportar. Total debido de 12 subsidios que corresponden a un valor de \$ 340.000, los cuales se compromete a pagar en cuotas quincenales de \$ 30.000 y cuya primera cuota se consignará en la misma forma de la cuota alimentaria, esto es, vía GANA servicios el 21 de agosto 2018, cuyo costo de envío será asumido a cargo del CONVOCANTE, cuotas que suman un total de seis, repartidas así: 5 cuotas cada una de \$ 60.000 y una última cuota de \$ 40.000. El no pago de una sola cuota debidas, dará lugar al cobro de todas las cuotas. **SUBSIDIO FAMILIAR:** Tal como reza en el acta del 15 de febrero de 2011, el subsidio familiar se seguirá entregando a la madre de MARIA FERNANDA señora NATALY BEDOYA SEPULVEDA. Pero para este acuerdo, se encuentra pignorado para el convocante; este se compromete a entregarlo por \$ 30.000 correspondientes al año 2018, igualmente consignado en GANA SERVICIOS, los días 6 de cada mes, iniciando en el mes de septiembre de 2018; una vez se levante la pignoración por la deuda, el señor JUAN FELIPE AUTORIZA a la madre de su hija NATALY.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Quiroga Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b366ec430083041e4e60a5cc78df022a5d631f63eea15b615525bb1a0e1163**

Documento generado en 16/01/2023 03:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**